

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 18)

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e INDUSTRIA.

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1922 encomienda a la Dirección general de estadística la formación, conservación, custodia y renovación del Censo patronal y obrero. Establecido este servicio en la provincia de Barcelona, es conveniente irlo implantando en otras provincias que, como las de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, ofrecen especialísimo interés, toda vez que, caracterizadas por una activísima vida industrial, cuentan con importantes organizaciones profesionales, las cuales necesitan ser dotadas de amplias e importantes facultades que para ser reguladas requieren el conocimiento de los respectivos Censos patronal y obrero como medio para procurar el enlace de intereses de patronos y trabajadores.

Teniendo presente las consideraciones expuestas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Estadística,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, realizándose la inscripción en todos los Municipios de las citadas provincias con referencia al día 1.º de Agosto próximo venidero, ajustándose los organismos y Autoridades que en el desarrollo de estos trabajos intervengan a los preceptos de la Instrucción que se acompaña.

El Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

#### CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

#### CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en la formación del Censo patronal y obrero.—Condiciones para ser censados.

Artículo 1.º El Censo patronal y obrero se verificará en todos y cada uno de los Municipios de las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, con referencia al día 1.º de Agosto de de 1923. La inscripción será nominal y simultánea, verificándose en los impresos que a este efecto remitirá la Dirección general de Estadística, y en los cuales se anotarán todos los habitantes, españoles, o extranjeros, comprendidos en los conceptos de patronos u obreros, dentro del término municipal respectivo.

Artículo 2.º Se inscribirán como patronos:

a) Las personas naturales, sean cualesquiera su sexo y edad, y las personas jurídicas (Sociedades civiles, mercantiles o industriales), nacionales o extranjeras, propietarias o contratistas de una Empresa o explotación relativa a una de las industrias clasificadas;

b) Las Corporaciones o entidades de interés público (Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades, Maestranzas, Arsenales, etc.) que utilicen los servicios de personas que tengan la calidad o condición de obreros, dependientes, criados o empleados, siempre que no se les considere como funcionarios.

Artículo 3.º Se inscribirá la razón social tratándose de personas jurídicas, privadas o particulares, y su título o denominación tratándose de públicas.

Artículo 4.º Serán inscritos como obreros todas las personas que ejecuten un trabajo manual, por cuenta ajena, fuera de su domicilio, entendiéndose por trabajo manual todo empleo de actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas. En particular, y a los efectos del mismo Censo, serán inscritos como obreros:

a) Los que trabajan en su domicilio;

b) Los que desempeñen un servicio doméstico;

c) Los dependientes, mancebos, viajantes, mayordomos, capataces y similares, y la dotación de los buques;

d) Los empleados particulares en cuya prestación de servicios predomine el trabajo manual, o aquellos cuya remuneración no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 5.º Las industrias y profesiones, cuyos patronos y obreros serán objeto del Censo, son las que comprenden los grupos y subgrupos siguientes:

### CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS Y PROFESIONES

GRUPOS	SUBGRUPOS		
I.—Pesca.....	Pesca.....	1	
	Explotación de bosques.....	1	
	Agricultura y ganados.....	2	
II.—Forestales y agrícolas.....	Jardinería.....	3	
	Cría de animales domésticos...	4	
	Minas.....	1	
	Canteras.....	2	
III.—Minas y Canteras.....	Molinería.....	1	
	Mantecas, quesos.....	2	
	Azúcar.....	3	
	Destilerías.....	4	
	IV.—Industrias de alimentación.....	Bebidas.....	5
		Panaderías, confiterías.....	6
		Conservas.....	7
		Otras.....	8
V.—Industrias químicas.....	Almidón, fécula é industrias de la fermentación.....	1	
	Productos farmacéuticos y drogas.....	2	
	Tabaco.....	3	
	Aceites, grasas, colas.....	4	
	Abonos.....	5	
	Ácidos, álcalis, sales.....	6	
	Electroquímica.....	7	
	Explosivos.....	8	
	Destilación, maderas, hullas etc	9	
	Materias colorantes.....	10	
	Hidrocarburos y sus derivados	11	
Otras.....	12		
VI.—Caucho y gutapercha.....	Caucho, gutapercha.....	1	
VII.—Papel, cartón.....	Papel, cartón.....	1	



rección general de Estadística en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1920, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y empezarán los trabajos referentes al Censo patronal y obrero a los cinco días de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1920, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas, no concuerden la mitad más uno de los individuos que la componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos, los vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general de Estadística, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo patronal y obrero.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 8.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas á domicilio y los demás trabajos que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer.

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

## CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.—  
LABOR DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 9.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo patronal y obrero celebran las Juntas municipales se nombrará una comen-

cia encargada de dividir en Secciones el término municipal, trabajo que efectuará en un plazo de quince días en los Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes; de diez días en los comprendidos entre 20 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos. Para la división en Secciones del término municipal se atenderá principalmente a la densidad de la industria y del comercio en los distintos barrios y calles, procurando que el número de patronos comprendidos en cada demarcación no exceda de 200.

Dividido de esta forma el término municipal y una vez aprobada la división por la Junta municipal, se designará a cada Sección un Agente repartidor, el cual, durante los diez días anteriores al en que ha de verificarse la inscripción entregará a cada patrono de la demarcación respectiva las hojas de inscripción necesarias para que en ellas pueda anotar, uno por uno, todos los obreros, dependientes, etc., que tengan a sus órdenes.

Los cabezas de familia que, sin ejercer ninguna industria o comercio tengan criado o criados para el servicio doméstico llenarán una hoja en la cual ellos figurarán como patronos y los sirvientes en relación nominal de obreros.

Los Agentes repartidores, además de las hojas de inscripción patronales, llevarán boletines individuales que entregarán, en su demarcación respectiva, a los obreros que trabajan por su cuenta con carácter de obreros independientes y a los que por hallarse parados no han de figurar en las hojas suscritas por los patronos.

Artículo 10 Los patronos que faciliten trabajo a obreros de dos o más ramos de la industria, calificando éstas por la naturaleza del establecimiento, llenarán tantas hojas matrices como ramos de industria se consideren comprendidos en la actividad del establecimiento, incluyendo en cada una de ellas las inscripciones privativas de cada ramo.

Los patronos que tengan establecimientos en distintos términos municipales redactarán tantas hojas de inscripción como establecimientos posean, incluyendo en cada una de las hojas los obreros afectos al establecimiento respectivo.

Artículo 11. Transcurridos diez días del en que la inscripción ha tenido lugar, el Agente repartidor procederá a la recogida de las hojas de inscripción y de los boletines individuales, operación que efectuará en término de otros diez días, cuidando de examinar hojas y boletines, con objeto de recabar de patronos y obreros la corrección de los errores por él advertidos, procurando a la vez que en las hojas y boletines de cuya recogida se hubiera encargado no se omita ninguno de los datos que en los cuestionarios se solicitan.

Artículo 12. Las hojas irán firmadas por el patrono o por un representante autorizado del mismo (Gerente, Administrador, Director, etcétera), y por cinco obreros de los que que presten sus servicios en el establecimiento, que firmarán en nombre de todos. Cuando el número de obreros no llegue a cinco, fir-

marán todos en la hoja con el patrono. Los boletines de los obreros parados o independientes irán firmados por el interesado.

Artículo 13. Recogidas las hojas de inscripción y los boletines por los Agentes repartidores, éstos las entregarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo de población, haciendo constar, en el momento de la entrega, los nombres de los patronos o entidades y los de los obreros que no hayan devuelto, cumplimentadas, las hojas y boletines, a fin de que la Junta municipal resuelva en su día lo que proceda.

La Junta municipal, convocada por el Presidente en término de ocho días, a contar del de la entrega de las hojas por los Agentes repartidores, se reunirá en sesión para examinar la documentación recibida y si en ella se notaren errores u omisiones, la ponencia a que se refiere el artículo 9.º, bien por sí ó utilizando a los Agentes repartidores, procederá a salvar dichos errores u omisiones, procurando también la recogida de aquellas hojas o boletines que por cualquier circunstancia no hayan sido devueltos al Agente repartidor.

Verificadas todas estas operaciones, la Junta municipal, bien por medio de un Delegado o en paquete certificado, remitirá todas las hojas y boletines del censo patronal y obrero, debidamente numeradas y ordenadas, al Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial del Censo de población.

Al paquete de las hojas acompañará una Memoria explicativa de los trabajos realizados, así como también se hará constar en ella todas las observaciones que respecto al servicio tengan por conveniente formular las Juntas municipales.

## CAPITULO III

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS  
PROVINCIALES

Artículo 14. A medida que se reciban las hojas de inscripción referentes á cada término municipal, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, las irá examinando, con objeto de proponer, en su día, á la Junta la aprobación de los trabajos de la municipal de que se trate, ó la devolución á la misma de las hojas de inscripción, con el fin de que las complete ó arregle en debida forma.

La Junta provincial, reunida dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que debieron terminar sus trabajos las municipales, examinará las hojas recibidas, y á propuesta del Secretario determinará si procede aprobar ó devolver, para su corrección, las de algún ó algunos términos municipales. En este último caso sólo se concederá á los Ayuntamientos interesados un plazo de quince días para subsanar los errores que se hayan notado. También acordará la Junta provincial las sanciones á que haya lugar para aquellos patronos u obreros que se hayan negado á facilitar los datos respectivos, ó que hayan co-

metido falsedades en los facilitados.

Artículo 15. Reunidas las hojas de inscripción y los boletines de todos los Ayuntamientos de la provincia, por la Secretaría de la Junta provincial se procederá á ordenar dichas hojas. Las de cada Municipio se ordenarán por ramos; dentro del ramo se clasificarán por grupos y subgrupos, y una vez que estén colocadas por subgrupos, se atenderá al orden alfabético de razones sociales, casas ó establecimientos de idéntica clase. Así ordenadas, se numerarán correlativamente las hojas de inscripción, y en cada una de estas últimas se dará numeración correlativa á los individuos que en ella aparezcan inscriptos. Los boletines individuales de los obreros independientes y de los parados figurarán, ordenados alfabéticamente, en dos paquetes distintos, detrás de las hojas de inscripción correspondientes al mismo subgrupo al que esos obreros pertenecan.

Artículo 16. La Secretaría de la Junta provincial formará inmediatamente las listas de cada grupo de industrias por Ayuntamientos, y el Jefe de Estadística remitirá estas listas al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, en cada término municipal, para su exposición al público.

Durante diez días se podrán presentar reclamaciones contra estas listas por los patronos y obreros, y estas reclamaciones, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas á la Sección provincial de Estadística.

Esta última dependencia pasará dichas reclamaciones á la Dirección general, que, en el término de un mes, previa propuesta del Consejo del Servicio estadístico, acordará sobre la inclusión ó exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra la inclusión ó exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, dentro de los quince días siguientes á la publicación de los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística tendrá la facultad de acordar en cualquier período del servicio, por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta provincial, que se giren visitas de inspección y comprobación á los términos municipales cuyos Censos presenten deficiencias. En este caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Terminado éste, el Jefe de la Comisión comprobadora solicitará del Presidente de la Junta municipal la reunión de esta última, y en la sesión que a este fin celebre la citada Junta, dicho Jefe dará cuenta de los resultados de la comprobación, entregando a la Junta una copia del Apéndice al Censo, remitiendo el

original a la Dirección general de Estadística.

Artículo 18. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones o errores de importancia, a juicio de Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial o por la Dirección general, en su caso, la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un corto e improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiciera, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general por conducto del Gobernador Presidente contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma, y de la resolución que la Dirección general dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuese comunicada.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso a las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general de Estadística, A. Mompeón Matos.

Gaceta de 7 de Junio

## Gobierno Civil de la Provincia

### PESAS Y MEDIDAS

Circular.

He dispuesto que la revisión anual reglamentaria de pesas y medidas se verifique en los Ayuntamientos y fechas siguientes:

Ayuntamiento de Cangas de Onís, los días 6 y 7 de Julio.

Ribadesella, los días 9 y 10 de idem.

Parres, el día 11 de idem.

Amieva, el día 12 de idem.

Ponga, el día 13 de idem.

Los Alcaldes darán a esta Circular la mayor publicidad, haciéndolo llegar a todas las parroquias del concejo para que sus administrados no aleguen ignorancia, advirtiéndoles los perjuicios y responsabilidades conexas.

Además prestarán al Sr. Fiel-Contraste y a su Ayudante todo el apoyo que necesiten y reclamen, poniendo a su disposición el agente ó agentes de su autoridad para mantener el orden los días de oficina, y acompañen en la visita a domicilio; si á ello hubiere lugar.

Dada la importancia de este servicio, que debe ser vigilado diariamente por los Alcaldes ó sus delegados, al terminarla el señor Ingeniero me dará cuenta de

las deficiencias que hayan encontrado, así como de las Autoridades que no demuestren el celo debido para imponerles el correctivo á que haya lugar.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—

El Gobernador,

Pablo Nobell y Borrás.

R. al núm. 2.196

## Comisión Provincial de Oviedo

### ANUNCIOS

Habiendo resultado amortizadas en el sorteo celebrado ante esta Comisión el día 16 del corriente mes, las trescientas Obligaciones del empréstito para obras públicas provinciales, señaladas con los números:

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 750, 751, 752, 753, 755, 756, 778, 779, 780, 781, 783, 784, 794, 795, 796, 797, 798, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 1.037, 1.038, 1.039, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055, 1.056, 1.057, 1.107, 1.108, 1.109, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.163, 1.164, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.191, 1.192, 1.193, 1.194, 1.195, 1.196, 1.268, 1.269, 1.270, 1.271, 1.272, 1.273, 1.274, 1.303, 1.304, 1.305, 1.306, 1.307, 1.308, 1.309, 1.332, 1.333, 1.334, 1.335, 1.336, 1.337, 1.359, 1.360, 1.361, 1.362, 1.363, 1.364, 1.365, 1.373, 1.374, 1.375, 1.376, 1.377, 1.378, 1.618, 1.619, 1.620, 1.621, 1.622, 1.623, 1.624, 1.632, 1.633, 1.634, 1.635, 1.636, 1.637, 1.638, 1.688, 1.689, 1.690, 1.691, 1.692, 1.693, 1.694, 1.744, 1.745, 1.746, 1.747, 1.748, 1.749, 1.750, 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 1.769, 1.770, 1.771, 1.779, 1.780, 1.781, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.807, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811, 1.812, 1.813, 1.821, 1.822, 1.823, 1.824, 1.825, 1.826, 1.827, 1.835, 1.836, 1.837, 1.838, 1.839, 1.840, 1.841, 1.842, 1.843, 1.844, 1.845, 1.846, 1.847, 1.848, 1.888, 1.889, 1.890, 1.898, 1.899, 1.900, 1.901, 1.902, 1.903, 1.904, 1.905, 1.906, 1.907, 1.908, 1.909, 1.910, 1.911, 1.919, 1.920, 1.921, 1.922, 1.923, 1.924, 1.925, 1.926, 1.927, 1.928, 1.929, 1.930 y 1.931.

Se hace público para conocimiento de los señores tenedores de las mismas, quienes pueden presentarlas al cobro los días hábiles, y hora de diez a trece, en la Contaduría de fondos provinciales, a partir del día 1.º de Julio próximo, advirtiéndoles que desde dicha fecha no devengarán aquellas interés.

Oviedo, a 18 de Junio de 1923.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó, previa declaración unánime de urgencia, ejecutar por el sistema de subasta las obras para la construcción de un trozo de 1.037,60 metros correspondientes á la longitud entre los perfiles 102 y 174 del proyecto de la carretera de Coballes á Caleao, sejetándose para la celebración del remate á las disposiciones de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la misma se anuncia al público que el proyecto referente á dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación á fin de que dentro del plazo de 10 días puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de la que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 16 del actual acordó, previa declaración unánime de urgencia, ejecutar por el sistema de subasta las obras de un trozo de 1.141,68 metros correspondientes á la longitud de los perfiles 173 y 258 del proyecto de la carretera de Meredo á Samagán, cuyo presupuesto de contrata ascienda á la cantidad de 40.000 pesetas, sujetándose para la celebración del remate á las disposiciones de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la misma se anuncia al público que el proyecto referente á dichas obras estará de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 18 de Junio de 1923.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

### Administración de Propiedades é Impuestos

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Negociado de Consumos

Con fecha 1.º de Mayo último se dijo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navia lo que sigue:

«Habiendo promovido recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, D. Demétrio Fernandez Caborno, vecino de Navia, de Luarca, contra el acuerdo del Tribunal pro-

vincial de repartos, recaído en la reclamación contra el repartimiento confeccionado en dicho pueblo para el ejercicio económico de 1922-23, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 6 de Febrero de 1917, ha dispuesto dar vista de dicho recurso á ese Ayuntamiento y Junta del reparto por término de diez días, para que dentro de dicho plazo puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas y remitir á la vez el reparto de dicho ejercicio con todos los antecedentes que sirvieron de base para su confección, con el fin de remitirlos a dicho Centro directivo en unión de los demás antecedentes.

«Srívase acusar recibo de la presente, dentro del preciso plazo de tres días.»

La anterior comunicación fué reproducida en 29 del mismo mes dándole un nuevo plazo de diez días, previniéndole acusara recibo á vuelta de correo, pues de lo contrario, aparte de las responsabilidades que le pueden ser exigidas, se notificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos procedentes.

Y como apesar de haber transcurrido con exceso los plazos concedidos no ha cumplido el servicio ordenado, se le invita nuevamente por medio de este periódico oficial advirtiéndole que de no verificarlo dentro del plazo de diez días se entenderá que renuncia á la defensa y se le remitirá el expediente y recurso á la Superioridad para la resolución que estime.

Oviedo, 16 de Junio de 1923.—El Administrador, P. I., Vicente J. Calatayud.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal GONZALEZ RODRIGUEZ, Jacinto, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Barcia, Ayuntamiento de Luanca, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Alfredo Añoveros Oroz, residente en Oviedo.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.